



Os facilitamos un enlace a un **Boletín ESPECIAL DANA** que iremos actualizando con las novedades legislativas en cualquier ámbito jurídico

Boletín **ESPECIAL DANA**

Primer@Lectura

[Boletín en WORD](#)

[Boletín en PDF](#)

ACTUALIZADO A 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

ÍNDICE

Boletines oficiales

Estado

Jueves 14 de noviembre de 2024



Núm. 275

DERECHO DE DEFENSA

[Ley Orgánica 5/2024](#), de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa

[\[pág. 3\]](#)

Resolución de la DGRN

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

DEPÓSITO CUENTAS ANUALES. En la presentación telemática de un depósito de las cuentas de una sociedad no es necesario que la firma de la certificación aprobatoria de las cuentas sea electrónica pudiendo ser autógrafa o manuscrita.

[\[pág. 5\]](#)

PRESENTACIÓN



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

DEPÓSITO CUENTAS ANUALES. La DGRN recuerda que aún en el caso de que la sociedad de comienzo a sus operaciones el día 29 de diciembre, por ser la fecha de la escritura de constitución, las cuentas de dicho año deben presentarse a depósito. Para la reapertura de la hoja de la sociedad basta la presentación de los tres últimos ejercicios que hayan provocado el cierre.

[\[pág. 6\]](#)

CESE



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

DIRECTOR GERENTE. La DGRN confirma la exigencia de escritura pública para inscribir el cese del director gerente de una sociedad municipal.

[\[pág. 7\]](#)

VOTACIONES



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

ACUERDOS SOCIALES. La DGRN confirma la exigencia de especificar las mayorías de votación en las actas de juntas para la inscripción de acuerdos sociales. La DGRN mantiene que, incluso en casos de voto unánime, es necesario reflejar con claridad las mayorías obtenidas

[\[pág. 8\]](#)

Sentencias de interés



SEPARACIÓN DE HECHO PROLONGADA EN EL TIEMPO

CARÁCTER GANANCIAL O PRIVATIVO DE BIENES. Los bienes adquiridos durante la separación de hecho de más de dieciséis años se consideran privativos.

[\[pág. 9\]](#)



CONTRATOS DE MULTIPROPIEDAD FIRMADOS POR BRITÁNICOS

COMPETENCIA JUDICIAL. Son competentes los tribunales españoles la demanda interpuesta por 2 ciudadanos británicos que solicitan la nulidad de tres contratos de multipropiedad en Tenerife.

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



TRANSPORTE DE PEQUEÑAS MERCANCÍAS

VEHÍCULOS VTC. El Tribunal Supremo avala que los vehículos VTC puedan prestar servicio de transporte de pequeñas mercancías

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Jueves 14 de noviembre de 2024



DERECHO DE DEFENSA

[Ley Orgánica 5/2024](#), de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa

Núm. 275

Esta ley orgánica entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, regula el derecho fundamental a la defensa en España, ampliando y clarificando su alcance en el ámbito judicial y extrajudicial, con especial consideración a la accesibilidad y protección de personas vulnerables.

Novedades principales:

Ampliación del Derecho de Defensa a Ámbitos Extrajudiciales:

La ley extiende expresamente el derecho de defensa y la asistencia **letrada a procedimientos extrajudiciales**, incluidos mecanismos de resolución alternativa de conflictos, con una especial atención a la perspectiva de género y discapacidad.

Asistencia Jurídica Gratuita para Colectivos Vulnerables:

Aunque ya existía, ahora se garantiza también a personas en situaciones de vulnerabilidad y no únicamente por insuficiencia de recursos económicos. Se incorpora un sistema más inclusivo y accesible universalmente, incluyendo adaptaciones para discapacidades cognitivas.

Derecho de Elección y Sostenibilidad de la Defensa Letrada:

Se enfatiza la libre elección del abogado, la renuncia o sustitución, y el cese en la defensa, sin que se vea perjudicada la continuidad de la defensa.

Garantías para los Profesionales de la Abogacía:

Incluye derechos como el secreto profesional, la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, y la libertad de expresión del abogado en el proceso, limitando las intervenciones y registros de despachos y ampliando el derecho a suspensión de procesos por maternidad o enfermedad del abogado. Asimismo, se protegen los derechos de los abogados con discapacidad.

Medidas de Transparencia y Control Deontológico:

Se obliga a los Colegios de la Abogacía a publicar datos estadísticos sobre la actividad deontológica en sus portales y facilita la presentación de quejas contra abogados, que deberán resolverse de manera accesible y con garantías de protección al consumidor.

Incorporación de Tecnología y Lenguaje Claro en el Proceso Judicial:

Se impone el uso de **un lenguaje accesible y claro** en actos judiciales y documentos, adaptado en casos de menores o personas con discapacidad. También se facilita el acceso electrónico a los documentos judiciales para mejorar la transparencia y garantizar la disponibilidad de la información procesal.

Normas Específicas para Asistencia a Menores y Personas Vulnerables:

La ley refuerza el derecho de menores a tener un defensor independiente en caso de conflicto de intereses con sus representantes y adapta los mecanismos de información judicial a la edad y comprensión del menor.

Modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras leyes conexas:

Introduce cambios, como la prohibición de detención en delitos leves salvo excepciones y modifica el procedimiento de "Habeas Corpus", ampliando el grupo de personas legitimadas para iniciarlo en favor de los derechos fundamentales.

Adaptaciones a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y Normativa Concursal:

La modificación amplía el alcance del beneficio de asistencia jurídica gratuita en el ámbito concursal. Anteriormente, solo los deudores personas naturales (físicas) calificadas como microempresas podían acceder a este beneficio, pero con el cambio se extiende también a **personas jurídicas** que cumplan con la definición de microempresa y demuestren insuficiencia de recursos.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifica la letra g) y se introduce una nueva letra l) en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con la siguiente redacción:

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

TEXTO ORIGINAL

g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores **personas naturales** que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

TEXTO MODIFICADO

«g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores **personas físicas o jurídicas** que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.»

En resumen, esta nueva ley orgánica **se configura como una norma integral que fortalece el derecho de defensa**, adaptándose a las nuevas realidades tecnológicas y sociales y asegurando que la asistencia jurídica esté disponible, accesible y con garantías para toda la ciudadanía, especialmente los más vulnerables.

Resolución de la DGRN

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

DEPÓSITO CUENTAS ANUALES. En la presentación telemática de un depósito de las cuentas de una sociedad no es necesario que la firma de la certificación aprobatoria de las cuentas sea electrónica pudiendo ser autógrafa o manuscrita.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 09/09/2024

Fuente: web del BOE de 06/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 09/09/2024](#)



Antecedentes y Hechos

- La sociedad Vauxcelles, S.L. presentó el **depósito de cuentas anuales de 2023** en el Registro Mercantil de Valencia **mediante documentación telemática**.
- La administradora solidaria de la sociedad **firmó de forma manuscrita la certificación del acta de aprobación** de las cuentas, aunque dispone de un DNI electrónico.
- La registradora suspendió la inscripción alegando que, **al contar con una firma electrónica reconocida, la administradora debió firmar digitalmente el acta**, en conformidad con las Resoluciones de 23 de abril y 8 de mayo de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP).

La DGRN:

- La DGSJFP estima el recurso interpuesto por Vauxcelles, S.L., y **revoca la calificación negativa de la registradora, declarando válida la presentación telemática con firma manuscrita en la certificación de aprobación de cuentas, incluso cuando el firmante tiene firma electrónica disponible.**

Fundamentos Jurídicos

La resolución se basa en los siguientes argumentos:

Distinción entre presentación física y telemática:

- La DGSJFP argumenta que la normativa actual **permite que la certificación esté firmada tanto en forma autógrafa como electrónica** en ambas modalidades de presentación.

Accesibilidad y uso de la firma electrónica:

- **La posesión de un DNI electrónico no implica obligatoriedad ni facilidad de uso constante**, ya que el uso de firma digital requiere un equipo específico. Esto podría discriminar a los administradores de nacionalidad española frente a los extranjeros.

Precedentes y doctrina sobre la presentación de cuentas:

- La resolución hace referencia a la doctrina de la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil que establece que el registrador debe verificar la validez formal y la correspondencia de los documentos presentados.

PRESENTACIÓN

DEPÓSITO CUENTAS ANUALES. La DGRN recuerda que aún en el caso de que la sociedad de comienzo a sus operaciones el día 29 de diciembre, por ser la fecha de la escritura de constitución, las cuentas de dicho año deben presentarse a depósito. Para la reapertura de la hoja de la sociedad basta la presentación de los tres últimos ejercicios que hayan provocado el cierre.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 10/09/2024

Fuente: web del BOE de 06/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 10/09/2024](#)

Antecedentes y Hechos

La sociedad **Begoap, S.L.** solicitó el **depósito de cuentas anuales** para los ejercicios 2017 a 2021 en el Registro Mercantil de Murcia, en distintas fechas entre octubre y noviembre de 2023. Los depósitos fueron sucesivamente rechazados por el Registro debido a:

- El **cierre registral** de la hoja social por la falta de depósitos correspondientes a los ejercicios 2020, 2021 y 2022.
- La **falta de datos comparativos** con ejercicios anteriores en las cuentas de 2017, ya que la sociedad fue inscrita en febrero de 2017 y no contaba con actividad previa en 2016.
- La existencia de **asientos previos de ejercicios anteriores (2018 y 2019)**, rechazados y sin subsanación.

El representante de la sociedad interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), argumentando que la **ausencia de datos de ejercicios previos en 2017 era justificada debido a la reciente constitución de la sociedad** y solicitando que se autorizara el depósito.

Resolución de la DGSJFP

- La DGSJFP **desestima el recurso** interpuesto por la sociedad, **confirmando la calificación negativa de la registradora de Murcia** y **denegando el depósito de las cuentas de los ejercicios 2017 a 2021**.
- La DGRN sostiene que **el primer ejercicio de una sociedad, aunque breve**, obliga a presentar las cuentas correspondientes, **incluyendo cifras comparativas**, siempre que los estatutos establezcan que la actividad comienza desde el otorgamiento de la escritura de constitución, como en este caso.

Fundamentos Jurídicos

La DGSJFP se basa en los siguientes puntos para justificar su decisión:

Existencia de personalidad jurídica previa a la inscripción:

- Según la jurisprudencia y doctrina, una sociedad mercantil adquiere cierta personalidad jurídica desde el **otorgamiento de la escritura pública de constitución**, lo que obliga a presentar las cuentas de 2017 con los datos del ejercicio anterior (2016).

Cierre registral por falta de depósitos de ejercicios anteriores:

- Según el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil y el artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital, el cierre registral impide la inscripción de documentos relativos a la sociedad mientras persista la falta de depósito de los tres últimos ejercicios.

Normativa sobre datos comparativos en las cuentas anuales:

- Las resoluciones de la DGSJFP establecen que el primer ejercicio de una sociedad puede exigir la inclusión de cifras comparativas, **salvo que la sociedad acredite que no realizó ninguna actividad, en cuyo caso debería reflejar la justificación de la ausencia de datos previos.**

CESE

DIRECTOR GERENTE. La DGRN confirma la exigencia de escritura pública para inscribir el cese del director gerente de una sociedad municipal.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 25/09/2024

Fuente: web del BOE de 07/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 25/09/2024](#)



Antecedentes y Hechos del Caso

- El caso se origina a raíz de una **solicitud de inscripción en el Registro Mercantil del cese de la directora gerente de la Empresa Municipal de Recaudación de San Bartolomé de Tirajana, S.A. (EMURSA), debido a su jubilación.** En la junta general celebrada el 6 de junio de 2024, **se acordó formalizar este cese**, y el secretario general accidental del Ayuntamiento **expidió una certificación del acuerdo**, validada por el alcalde-presidente en su rol de presidente de la Junta General de EMURSA. Esta certificación fue presentada en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria el 12 de junio de 2024.
- Sin embargo, **el registrador Mercantil denegó la inscripción por considerar que el cese de la gerente debía formalizarse mediante escritura pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.1 en relación con el artículo

94.1.5º del Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

Resolución de la DGRN

- La DGRN desestima el recurso presentado por el director gerente de EMURSA y **confirma la calificación del registrador.** La DGRN **ratifica la necesidad de una escritura pública** para la inscripción del cese, manteniendo así los requisitos exigidos para actos inscribibles que afecten a la representación voluntaria, como el cese de un director gerente, figura que no se equipara al órgano de administración de la sociedad.

Fundamentos Jurídicos

- La DGRN argumenta que, **aunque la certificación presentada tenga consideración de documento público**, el artículo 3 de la Ley Hipotecaria y el artículo 18 del Código de Comercio exigen que los actos registrables se realicen mediante el tipo de documento público adecuado para cada caso específico. En el ámbito registral, la exigencia de escritura pública está ligada a la formalidad y autenticidad de los actos inscribibles. Así, para el cese de cargos con atribuciones de representación general en el ámbito empresarial, es indispensable una escritura pública.
- La DGRN distingue entre la representación orgánica (propia de los administradores) y la representación voluntaria (como es el caso del director gerente), aclarando que este último actúa bajo el poder delegado por el órgano de administración, y no como representante de la personalidad jurídica de la empresa. En consecuencia, el cese de la directora gerente debe constar en escritura pública, a fin de asegurar el rigor en la modificación de facultades inscrites.

VOTACIONES

ACUERDOS SOCIALES. La DGRN confirma la exigencia de especificar las mayorías de votación en las actas de juntas para la inscripción de acuerdos sociales. La DGRN mantiene que, incluso en casos de voto unánime, es necesario reflejar con claridad las mayorías obtenidas

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 01/10/2024

Fuente: web del BOE de 12/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 25/09/2024](#)**Antecedentes y Hechos del Caso**

- El administrador único de la sociedad Grupo Ferraz de Intermediación de Abogados, SL presentó en el Registro Mercantil de Madrid una escritura de elevación a público de los acuerdos de una junta general extraordinaria.
- Los acuerdos adoptados incluían el traslado del domicilio social y la modificación de los estatutos.
- El acta reflejaba la asistencia y aprobación por unanimidad de todos los socios. Sin embargo, el registrador denegó la inscripción por no constar en el acta el resultado detallado de las votaciones, específicamente las mayorías obtenidas en cada acuerdo, conforme a lo exigido por el artículo 97.7 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

Resolución de la DGRN

- La DGRN desestima el recurso presentado por la sociedad y confirma la calificación del registrador.
- La DGRN **mantiene que, incluso en casos de voto unánime, es necesario reflejar con claridad las mayorías obtenidas** en cada acuerdo. Esta precisión es fundamental para garantizar la exactitud de los asientos registrales y la validez de los acuerdos.

Fundamentos Jurídicos

- La DGRN basa su decisión en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de que los registros reflejen fielmente la voluntad y participación en los acuerdos de las juntas generales. Señala que el artículo 97.7 del RRM exige que conste el resultado de las votaciones en las actas de junta, independientemente de que los acuerdos hayan sido adoptados por unanimidad o mayoría. La mención de la votación es esencial para que el registrador pueda verificar la validez de los acuerdos y certificar que estos cumplen con los requisitos legales y estatutarios, evitando cualquier ambigüedad.
- En este sentido, la DGRN cita sus resoluciones previas de 2015 y 2021, que especifican que aunque no siempre es necesario detallar explícitamente las mayorías, sí debe desprenderse claramente la forma en que fueron adoptados los acuerdos. En el caso actual, la falta de indicación expresa sobre las mayorías suscita dudas sobre si todos los socios votaron efectivamente a favor o si alguno se abstuvo, votó en blanco, o en contra.

Sentencia de interés

SEPARACIÓN DE HECHO PROLONGADA EN EL TIEMPO

CARÁCTER GANANCIAL O PRIVATIVO DE BIENES. Los bienes adquiridos durante la separación de hecho de más de dieciséis años se consideran privativos.



Fecha: 03/07/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 03/07/2024](#)



Antecedentes y Hechos

- Este procedimiento se origina con la solicitud de **Dña. Felisa** para la división judicial de la herencia de su madre y la liquidación de la sociedad de gananciales de sus padres, Dña. Lucía y D. Cayetano. El matrimonio había cesado la convivencia en 1962, sin que existiera una **sentencia judicial de separación hasta 1979**, cuando un tribunal eclesiástico lo dictaminó.
- En primera instancia, **Dña. Gregoria**, hermana de la demandante y coheredera, se opuso a que ciertos bienes adquiridos tras la separación de hecho se incluyeran en el inventario como gananciales, argumentando que tales bienes eran privativos del esposo (D. Cayetano), ya que fueron obtenidos después del cese de la convivencia.
- La sentencia inicial del Juzgado de Primera Instancia consideró gananciales los bienes adquiridos hasta la sentencia eclesiástica de 1979. Sin embargo, en segunda instancia, la Audiencia Provincial modificó este fallo y

declaró que, debido a la separación de hecho prolongada desde 1962, los bienes adquiridos por el esposo con sus propios recursos después de ese año eran de carácter privativo.

Fallo del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación interpuesto por Dña. Felisa**, ratificando la sentencia de la Audiencia Provincial, **que declaró que los bienes adquiridos tras la separación de hecho no se integran en la sociedad de gananciales, considerando su carácter privativo.**

Argumentos Jurídicos

El Tribunal basa su fallo en la jurisprudencia sobre la separación de hecho prolongada y la doctrina de la buena fe y el abuso de derecho:

Separación de hecho y su efecto sobre la ganancialidad:

- La jurisprudencia admite que **una separación de hecho duradera y mutua permite rechazar que bienes adquiridos posteriormente se consideren gananciales**, especialmente si fueron obtenidos exclusivamente por el trabajo o patrimonio de uno de los cónyuges.

Doctrina de la buena fe:

- El Tribunal invoca el artículo 7 del Código Civil, que permite desestimar pretensiones abusivas de derechos en contra de la buena fe. El Tribunal entiende que Dña. Felisa no contribuyó a la adquisición de los bienes reclamados, siendo esta una situación de hecho continuada desde la separación.

Precedentes judiciales:

- La sentencia se apoya en fallos anteriores en los que se reconoció la privatividad de bienes adquiridos tras una separación de hecho prolongada y efectiva, aunque no estuviera formalizada judicialmente en ese momento.

CONTRATOS DE MULTIPROPIEDAD FIRMADOS POR BRITÁNICOS

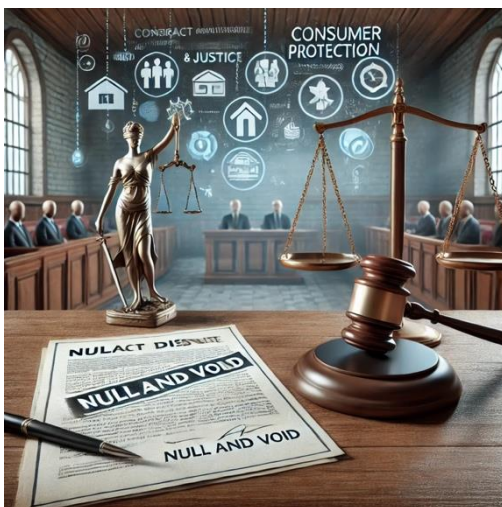
COMPETENCIA JUDICIAL. Son competentes los tribunales españoles la demanda interpuesta por 2 ciudadanos británicos que solicitan la nulidad de tres contratos de multipropiedad en Tenerife.



Fecha: 30/10/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/10/2024](#)



Antecedentes y Hechos

- Los actores, **D. Carlos Antonio y Dña. Dulce**, ciudadanos británicos, interponen una demanda en España contra **Diamond Resorts Europe Limited, Sucursal en España**, solicitando la **nulidad de tres contratos de multipropiedad** suscritos en 2013 y 2014 en Tenerife. La demanda se fundamenta en **falta de especificidad del objeto y cláusulas abusivas**, basándose en la **Ley 4/2012 de aprovechamiento por turnos**.
- Diamond Resorts respondió planteando la **jurisdicción de los tribunales ingleses** (en virtud de una cláusula de sumisión) y aplicabilidad de la ley inglesa, argumentando además que los contratos cumplían con la normativa del país y la legislación europea. En primera instancia, se desestimó la declinatoria de jurisdicción inglesa, y el juzgado dictaminó la nulidad de los contratos. Tras recurrir en apelación, la **Audiencia Provincial de Málaga** confirmó la sentencia. Finalmente, Diamond Resorts acudió en **casación y recurso extraordinario por infracción procesal** ante el Tribunal Supremo.

Fallo del Tribunal Supremo

- El **Tribunal Supremo desestima el recurso de casación e infracción procesal**, ratificando la nulidad de los contratos y la competencia de la jurisdicción española, ordenando a Diamond Resorts a la devolución de las cantidades pagadas por los demandantes, más intereses.

Fundamentos Jurídicos

El Tribunal Supremo fundamenta su decisión en:

Competencia judicial y normativa de protección al consumidor:

- La cláusula de sumisión a tribunales extranjeros en contratos de consumo se considera abusiva y nula, conforme a la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU)**. Según el **Reglamento Bruselas I bis**, el consumidor tiene derecho a demandar en el foro de su residencia o donde el empresario desarrolla su actividad, como es este caso al operar en España.

Ley aplicable y protección de los consumidores en contratos de multipropiedad:

- La Ley 4/2012 española es de **aplicación imperativa** para contratos de aprovechamiento por turno de inmuebles en España, independientemente de la residencia de los firmantes. Los contratos fueron anulados por **falta de especificidad del objeto** (no se precisaba el inmueble ni los términos de uso) y **cláusulas abusivas**.

Inaplicabilidad del Derecho extranjero sin prueba suficiente:

- Diamond Resorts no acreditó el contenido ni la vigencia de la ley inglesa, lo que en Derecho español exige pruebas periciales. La Sala considera que debe aplicar la normativa nacional en protección de los consumidores.

Actualidad del Poder Judicial

TRANSPORTE DE PEQUEÑAS MERCANCÍAS

VEHÍCULOS VTC. El Tribunal Supremo avala que los vehículos VTC puedan prestar servicio de transporte de pequeñas mercancías

Los magistrados subrayan que no existe en la normativa reguladora de los transportes terrestres una prohibición expresa de que los vehículos amparados en una autorización de transporte de viajeros transporten objetos o mercancías aun en ausencia de viajero



Fecha: 07/11/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: Sentencia todavía no publicada

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que una autorización de transporte de la clase VTC habilita para la prestación de un servicio de transporte de pequeñas mercancías al margen del transporte de pasajeros. La sentencia destaca al respecto que no existe en la normativa reguladora de los transportes terrestres una prohibición expresa de que los vehículos amparados en una autorización de transporte de viajeros transporten objetos o mercancías aun en ausencia de viajeros.

La Sección Tercera de dicha Sala desestima el recurso de la Comunidad de Madrid contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia madrileño, que dio la razón a la mercantil Prestige and Limousine, S.L. (del grupo Cabify) contra el requerimiento que le realizó la Comunidad en noviembre de 2020, para que, de forma inmediata, dejase de prestar el servicio denominado Envios by Pyl y eliminase cualquier alusión al mismo en su página web.

Los magistrados subrayan que no existe en la normativa reguladora de los transportes terrestres una prohibición expresa de que los vehículos amparados en una autorización de transporte de viajeros transporten objetos o mercancías aun en ausencia de viajero, por lo que, partiendo de la constatación de que no existe la prohibición que alega la Administración autonómica recurrente, debe concluirse que aquella opción resulta viable.

En su recurso, la Comunidad de Madrid aducía que la redacción del artículo 99.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres determina que la posibilidad de transportar objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros se contempla presuponiendo la existencia de viajeros, al exigir la norma que aquellos objetos ajenos no causen molestias o inconvenientes injustificados a los viajeros.

En contestación, Prestige and Limousine, S.L. destacó que de los mismos preceptos legales y reglamentarios que citaba la parte recurrente se desprendía que las autorizaciones VTC sí habilitan para el transporte de pequeñas mercancías; y que, en cualquier caso, la normativa permite el transporte de mercancías en vehículos turismo de masa máxima autorizada inferior a dos toneladas sin autorización alguna.

El Supremo ratifica al respecto el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que recordó que la Ley y el Reglamento permiten con claridad que los vehículos que cuenten con licencia VTC pueden transportar tanto el equipaje de los viajeros que ocupen el vehículo como otros objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros cuando su transporte resulte compatible con las características del vehículo y no implique molestias o inconvenientes injustificados para los viajeros. Añadía que no podía interpretarse que esos otros objetos debían pertenecer necesariamente a los viajeros transportados en el vehículo, pues en ese caso entrarían en la categoría genérica de "equipaje" de los viajeros.

Además, la legislación permite en ciertos casos que puedan transportarse mercancías sin necesidad de autorización; en concreto los realizados en vehículos con masa máxima autorizada. Por ello, concluía la sentencia de instancia ahora

confirmada, tanto aplicando la primera norma como la segunda, y más aún cuando, como aquí sucede, resultan aplicables ambas, carece de justificación jurídica el requerimiento de cese de actividad impugnado.

El Supremo añade que “la Comunidad de Madrid no ha ofrecido ninguna razón o argumento que sirva de respaldo a una restricción como la que viene propugnando, que no resulta adecuada ni razonable, por lo que debe ser considerada contraria al derecho a la libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución) así como al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado”.